

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario dotar a los distintos niveles de gobierno de los instrumentos legales necesarios para crear los medios convenientes para atender en forma adecuada a la juventud en todos los ámbitos de la vida.

Que actualmente los jóvenes poblanos tienen que competir por oportunidades académicas y laborales, no sólo con jóvenes de otros Estados de la República, sino que también tienen que competir con jóvenes de todo el mundo; ello derivado del proceso de globalización del cual nuestro país forma parte activamente y es en este punto donde encontramos la necesidad de incentivar a los jóvenes de Puebla, haciéndolos más competitivos frente a los jóvenes de otros Estado y de otros países.

Que durante décadas los jóvenes han sido un sector desatendido por la mayoría de las instituciones, además de que en muchos casos han sido vistos como un sinónimo de rebeldía, delincuencia y vagancia, teniendo como consecuencia lógica que los jóvenes, a su vez, desconfíen de las autoridades e instituciones.

Que la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), como instancia internacional para el impulso de acciones de cooperación en materia de políticas públicas de juventud, reiteró su

compromiso para combatir la pobreza y la exclusión social que amenaza a este sector de la población, desde la acción concertada en campos como el trabajo, la educación, la salud, las tecnologías de la información y la comunicación, la cultura, la ecología, los derechos humanos, la diversidad y la democracia, y consideró que la inclusión social de los jóvenes es el mejor motor del desarrollo de nuestras comunidades y naciones durante la XII Conferencia Interamericana de Ministros de Juventud, celebrada el día 5 de noviembre de 2004 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en México.

Que un aspecto importante a considerar, es el de la armonización de nuestras leyes con los instrumentos internacionales de que México forma parte, por ello, también se realizaron los estudios correspondientes en materia internacional, considerándose los aspectos señalados por la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), cuya acta de fundación es firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 22 de enero 1998; la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada el 5 de noviembre de 2004 en Guadalajara, Jalisco; el Convenio en materia de Educación, Cultura, Juventud y Deporte, con Rumania, firmado en Bucarest, Rumania el 22 de octubre de 1999 y aprobado por el Senado el 25 de abril de 2000; y, la Convención Iberoamericana de derechos de los Jóvenes, celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2005, en Badajoz, Extremadura, España; así como la declaración de Lisboa sobre Políticas y Programas relativos a la Juventud, celebrado en Lisboa, Portugal, del 8 al 12 de agosto de 1998.

Que en 2005 se conmemoró el XX Aniversario del Año Internacional de la Juventud (AIJ), declarado como tal por las Naciones Unidas, y los 10 años del Programa Regional de Acciones para el Desarrollo de la Juventud en América Latina (PRADJAL), se ratifica el comienzo de una nueva etapa en el ámbito de la programación del estudio y la reflexión política en materia de juventud.

La nueva conciencia democrática del país, nos hace pensar en la búsqueda que tenemos como legisladores sobre nuestro presente y futuro: los jóvenes; lo que nos lleva a tener un

compromiso más cercano con las mujeres y hombres que conducirán el destino de nuestro Estado.

En el Grupo Parlamentario de Convergencia, tenemos claro que los jóvenes deben contar con los elementos necesarios para un desarrollo integral durante esta etapa en que su personalidad se ve definida tanto por las vivencias como por las carencias. Por ello es primordial que esta fase sea considerada, apoyada y motivada por la sociedad y por los organismos públicos y privados, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la juventud poblana, considerando que en México viven 34 millones de jóvenes que tienen entre 12 y 29 años de edad, según los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000, lo que los ubica como un segmento importante de la sociedad, el cual tiene inquietudes, planes, proyectos y sueños que pretende se vean logrados en el transcurso de su vida.

Que las instituciones han sido muchas veces incapaces de percibir la riqueza de la cultura de la juventud cargada de múltiples manifestaciones que demuestran los talentos y las capacidades de los jóvenes y, al mismo tiempo, que revelan sus inquietudes y necesidades. Desde el punto de vista de una sociedad, esta distancia y ausencia de una mirada especializada hacia los jóvenes no es un problema menor.

Comprender a los jóvenes, entregar soluciones y herramientas para el desarrollo integral de este sector de la población es un requisito fundamental para dar a la patria esperanza presente y arribar al futuro como una Nación y como un Estado, que sustentados en la frescura de las nuevas generaciones, alcancen un progreso real.

Que la presente iniciativa, busca crear oportunidades para los jóvenes, impulsando una política de juventud de manera prioritaria en materia de educación y acceso a los servicios de salud, así como de prevención de adicciones, contagio de enfermedades de transmisión sexual y embarazos a temprana edad, sustentada en el respeto a la dignidad de la persona,

donde la defensa y promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad responsable ocupan un lugar preponderante.

Que esta Iniciativa tiene por objeto regular y desarrollar políticas públicas a fin de otorgar a los jóvenes las oportunidades para su desarrollo integral, incluyendo las garantías para su participación en el proceso del desarrollo nacional; expresión cultural y social; para que de esta forma los jóvenes sean beneficiados de manera directa con los programas y proyectos que tiendan a propiciar la realización de su plan de vida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración la siguiente **INICIATIVA DE: LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud, mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural del Estado de Puebla.

Las normas de la presente Ley, se aplicarán a la juventud poblana, de manera independiente

a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o tutores.

El Estado de Puebla, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos, desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, especialmente los que viven en condiciones de extrema pobreza, comunidades indígenas y para aquellos que se encuentren afectados por alguna discapacidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Joven.- El ser humano cuya edad comprende el rango entre los 12 y 29 años. Este límite de edad no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos;

II.- Juventud.- El grupo de la población que se encuentra entre las edades comprendidas en la fracción anterior de este artículo;

III.- Desarrollo integral.- Todos aquellos elementos que contribuyan a potencializar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrolle la juventud;

IV.- Familia.- La célula social y necesidad natural para el desarrollo de la persona humana, el fomento de los valores humanos, la prevención y solución de problemas sociales, que se encuentra integrada por personas entre las cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil;

V.- Equidad de género.- La promoción de las relaciones de complemento y equidad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, tendientes a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

VI.- Factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo.- Todos aquellos eventos, conductas y situaciones presentes en el medio ambiente de las personas, que incrementan la probabilidad de desarrollar adicciones y la predisposición física, económica, política o social de sufrir daños, colocándolo en una situación de vulnerabilidad que afecta el desarrollo integral;

VII.- Sustancias tóxicas.- Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como adicciones, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte; y

VIII.- Vulnerabilidad .- El conjunto de circunstancias derivadas de la modificación de los factores personales, familiares, económicos o sociales, provocando un estado de amenaza de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que ponga en riesgo su integridad e impida su desarrollo integral.

IX.- Instituto.- Al Instituto Poblano de la Juventud;

X.- Director.- El Director General del Instituto Poblano de la Juventud;

XI.- Comisión Municipal.- La Comisión Municipal de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros;

XII.- Programa.- El Programa Estatal de la Juventud;

XIII.- Sistema.- El Sistema Estatal de la Juventud; y

XIV.- Red.- La Red Estatal de Información.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores de las acciones, planes y programas generados de las políticas públicas derivadas de la observancia y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- La corresponsabilidad del Estado, los Municipios, la sociedad, la familia y la propia juventud para el desarrollo integral de los jóvenes, así como para la prevención de factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;

II.- La concurrencia de los diferentes ámbitos de gobierno en sus respectivas competencias, respecto al desarrollo integral de la juventud, así como de la prevención de factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;

III.- La coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, para la generación de los mecanismos necesarios de atención y prevención, así como aquellos que fomenten el desarrollo integral de los jóvenes poblanos;

IV.- El reconocimiento y el respeto a la pluralidad de la juventud, garantizando la no discriminación y la equidad de género; y

V.- La participación como condición esencial para que los jóvenes sean actores de su desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y, para que como cuerpo social, puedan proyectar su capacidad creadora. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos viables, que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, el bien común, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la

justicia, la formación integral de los jóvenes y la libre participación política.

ARTÍCULO 4.- Cualquier persona que tenga conocimiento de algún joven que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, podrá solicitar la intervención de las autoridades competentes en materia de juventud.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades estatales y municipales, deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias los programas preventivos y de atención; sociales, culturales y productivos para motivar a los jóvenes a participar en la actividad estatal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUVENTUD

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado;

II.- El Instituto Poblano de la Juventud;

III.- Los Ayuntamientos; y

IV.- Las Comisiones Municipales de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros;

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, además de las establecidas en otros ordenamientos:

I.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, una perspectiva integral por la que se atienda a los jóvenes;

II.- Aprobar el Programa Estatal de la Juventud propuesto por el Instituto, en el que se establezcan las políticas públicas en materia de juventud, que servirán de base para el desarrollo de los planes y programas preventivos, de atención y de impulso al desarrollo integral de los jóvenes poblanos;

III.- Proponer al Director General del Instituto;

IV.- Establecer estrategias dirigidas a la creación, fomento y ampliación de las fuentes de trabajo para jóvenes, así como su capacitación laboral;

V.- Contemplar en los programas especiales que expida en materia de juventud un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales e internacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;

VI.- Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que permitan el desarrollo integral de los jóvenes;

VII.- Celebrar con la Federación, con otros Estados, con los municipios o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, los convenios de coordinación necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, investigación,

ejecución y supervisión en materia de juventud;

VIII.- Incluir en la Ley de egresos, la partida para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución y supervisión de programas en materia de juventud en el Estado;

IX.- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y

X.- Las demás que en la materia le otorgue esta Ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los Ayuntamientos, además de los señalados en otros ordenamientos:

I.- Nombrar y establecer la Comisión Municipal de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros, en los términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley;

II.- Ejecutar los planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;

IV.- Difundir de manera oportuna los derechos y deberes que contribuyan a su desarrollo integral;

V.- Incluir en el presupuesto de egresos la partida para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

VI.- Gestionar y promover ante los organismos nacionales y regionales financiamiento para

proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VII.- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otros municipios, el Estado, entidades u organismos públicos o privados, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y

VIII.- Las demás que conforme a esta Ley, reglamentos y acuerdos les correspondan.

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD Y DE LA COMISIÓN MUNICIPAL
GRUPOS VULNERABLES, JUVENTUD Y EQUIDAD ENTRE GÉNEROS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 10.- el “Instituto Poblano de la Juventud”, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado, creado mediante decreto del ejecutivo del Estado, publicado en le Periódico Oficial del Estado de fecha tres de enero de 2001.

ARTÍCULO 11.- El Instituto, además de sus objetivos, atribuciones y funciones establecidas en su Decreto de creación, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado el Programa;

II.- Coordinar el Sistema, con la participación que corresponda a las diversas dependencias y entidades del Estado y los municipios y los sectores público y privado, en los términos de esta Ley;

III.- Asesorar al Poder Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales en la definición de estrategias en proyectos en materia de juventud;

IV.- Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a garantizar el acceso a los servicios públicos e incrementar la potencialidad de los jóvenes para lograr su desarrollo integral;

V.- Propiciar la participación social, cultural y económica de los jóvenes, en condiciones de equidad;

VI.- Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones necesarias dirigidas a la juventud;

VII.- Procurar la congruencia de las políticas del orden federal, estatal y municipal, relacionadas con la juventud;

VIII.- Coordinar, fomentar y dirigir eventos y programas en materia de juventud en el Estado, en colaboración con los organismos respectivos;

IX.- Difundir los derechos y deberes de la juventud;

X.- Ejecutar la política nacional de la juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del Estado, adecuándola a las características y necesidades de la entidad;

XI.- Remitir a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación todos aquellos casos de jóvenes que requieran de una atención determinada;

XII.- Realizar estudios e investigaciones de la problemática y características de los jóvenes, que propicien su desarrollo integral;

XIII.- Impulsar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XIV.- Propiciar la mejor utilización del tiempo libre ampliando los espacios de encuentro y convivencia entre los distintos sectores sociales, para favorecer el intercambio cultural;

XV.- Celebrar convenios y acuerdos en materia de juventud con los diversos organismos públicos y privados relacionados con la materia;

XVI.- Aplicar las políticas públicas para la prevención de factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo;

XVII.- Supervisar que todos los municipios cuenten con su respectiva Comisión Municipal y, en caso de que alguno se encuentre imposibilitado para ello, coadyuvar en la creación y organización de la misma; y

XVIII.- Las demás que conforme a esta Ley y otros ordenamientos jurídicos se señalen.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE GRUPOS VULNERABLES, JUVENTUD Y EQUIDAD ENTRE GÉNEROS

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, deberá establecer la Comisión Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Municipal, tendrá las siguientes atribuciones, en el ámbito de su competencia:

I.- Coordinar y ejecutar los planes y programas en materia de juventud, que apruebe el Ayuntamiento;

II.- Representar a los jóvenes asociados del Municipio ante las instituciones del Estado y la sociedad civil;

III.- Proponer al Ayuntamiento la incorporación de planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud en el Plan Municipal de Desarrollo;

IV.- Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;

V.- Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se han destacado en los ámbitos culturales, recreativos, de trabajo social y educativos, entre otros;

VI.- Realizar investigaciones en materia de juventud;

VII.- Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar lo que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de juventud;

VIII.- Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la juventud;

IX.- Formar parte del Sistema en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley;

X.- Procurar la aplicación de las políticas públicas en materia de prevención de factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo; y

XI.- Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Municipal estará organizada y se regirá conforme a lo que establezcan la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos municipales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPITULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 15.- El Programa Estatal de la Juventud es el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias de la administración pública estatal involucradas en la materia, con el objeto de impulsar el desarrollo integral de los jóvenes, prevenir factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo y atender a los jóvenes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 16.- El Programa deberá contener como mínimo, las siguientes estrategias y acciones:

I.- Promover la coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal, y de éstos con la sociedad, en materia de juventud;

II.- Establecer mecanismos para fomentar la participación de los jóvenes en el proceso de desarrollo social, económico, educativo y cultural del Estado, propiciando su desarrollo integral;

III.- Planear, programar y organizar actividades tendientes al desarrollo integral de los jóvenes, como conferencias, seminarios, talleres y foros de carácter local, estatal, nacional e internacional, así como apoyar las actividades que los jóvenes promuevan para estos fines;

IV.- Establecer planes y proyectos para la prevención de factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;

V.- Garantizar el acceso a asesorías de manera equitativa e igualitaria de los jóvenes a través de las distintas entidades y dependencias de la administración pública, a efecto de prevenir factores de riesgo y/o alteraciones del desarrollo;

VI.- Ofrecer a los jóvenes el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que les permitan participar plenamente en la vida pública y privada;

VII.- Garantizar la atención equitativa e igualitaria de los jóvenes a través de las distintas instancias públicas, así como dentro de los ámbitos en los que se prestará;

VIII.- Desarrollar los programas y campañas destinadas a atender a los jóvenes, sobre todo a aquellos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;

IX.- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender la situación de la juventud poblana;

X.- Apoyar a la juventud en actividades turísticas y de recreación que fomenten la cooperación y el espíritu de solidaridad;

XI.- Fomentar el desarrollo de las actividades culturales de la juventud y la libre manifestación de ideas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XII.- Promover mecanismos de apoyo a la economía de la juventud;

XIII.- Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos y deberes de la juventud;

XIV.- Promover una cultura de respeto, integración, equidad de género y participación entre los jóvenes en los ámbitos familiar y cívico; y

XV.- Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y
DE LA RED ESTATAL DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 17.- El Sistema es la coordinación entre las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones civiles que se vean involucradas en el desarrollo integral de los jóvenes, con el fin de unificar esfuerzos y eficientar los programas en materia de juventud en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 18.- El Sistema se conforma con las dependencias, entidades, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones de carácter civil, las cuales tendrán por objeto señalar las acciones, financiamiento y programas necesarios para el

fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo integral de la juventud, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19.- El Sistema se auxiliará de la Red Estatal de Información, para la obtención de datos estadísticos en materia de juventud.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RED ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- La Red tendrá la función de recabar y procesar los datos a efecto de que el Instituto tenga los insumos necesarios para que cuente con los datos suficientes para la actualización del Programa y las asesorías prestadas, así como de las campañas permanentes en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- La operatividad de la Red se basará en la coordinación entre las diferentes autoridades estatales y municipales, y quienes forman parte de la estructura de la Red.

ARTÍCULO 22.- La Red se conformará como sigue:

I.- El coordinador estatal, que será el Director General del Instituto;

II.- Los encargados regionales; y

III.- Los promotores juveniles.

ARTÍCULO 23.- Los promotores juveniles deberán recabar la información en los municipios que se les hayan designado y remitirla al encargado regional que corresponda, quien la

procesará a efecto de enviarla al coordinador estatal.

ARTÍCULO 24.- Una vez procesada la información, la Red a través del coordinador estatal, a través del Instituto analizará los para los efectos conducentes.

TITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Las autoridades y servidores públicos considerados en la presente ley que incumplan con la misma, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un término de seis meses para emitir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, contarán con un término de 90 días para la establecer su Comisión Municipal de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A CATORCE DE JUNIO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES